

Reyes Católicos, número 102, municipio de Benifalló, provincia de Valencia, para la homologación del aparato de cocción para uso colectivo, tipo paellero, categoría II_{2H3}, fabricado por «Belseher, Sociedad Limitada», en su instalación industrial ubicada en Benifalló (Valencia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico, con clave A89628, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-90/934/V-2238, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBL-0075, definiendo como características técnicas para la marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años y el primero antes del día 16 de julio de 1995.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dicho producto, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a la marca y modelo

- Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para la marca y modelo

Marca «Belseher», modelo S-43.

Características:

- Primera: GN. GLP.
Segunda: 18. 28/37.
Tercera: 9,94. 9,94.

Madrid, 16 de julio de 1990.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23203 ORDEN de 17 de septiembre de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas, con destino a su transformación para la campaña 1990-1991.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas, con destino a su transformación, formulada conjuntamente por la «Asociación Española de la Industria de Zumos y Concentrados» (AIZCE) y la «Asociación de Fabricantes de Gajos Cítricos en Con-

serva» (AEFA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan, para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios y Reglamentos Comunitarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será la correspondiente a la campaña 1990-1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NARANJAS, MANDARINAS, CLEMENTINAS Y SATSUMAS PARA SU TRANSFORMACION DURANTE LA CAMPAÑA 1990-1991

Contrato número

En a de de 19...

De una parte, como vendedor (1), con número de identificación fiscal o documento nacional de identidad o Código de Identificación Fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia, cultivador de la producción objeto de la contratación.

Actuando en nombre propio (2) Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número y con domicilio en, localidad, provincia y facultado para la firma del presente contrato (3):

- En calidad de del vendedor.
 En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la Entidad vendedora, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador con Código de Identificación Fiscal número, con domicilio social en, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de (4).

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas con destino a transformación con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

- kilogramos de naranjas con destino a la elaboración de zumo.
..... kilogramos de mandarinas con destino a la elaboración de zumo.
..... kilogramos de clementinas con destino a la elaboración de zumo/gajos (2).
..... kilogramos de satsumas con destino a la elaboración de zumo/gajos (2) procedentes de las fincas que se identifican más adelante según declaración del vendedor, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Partida	Huerto	Superficie en hectáreas	Productos	Kilogramos

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los frutos entregados a la industria deberán responder, por lo menos, a los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III (Reglamento CEE 920/89).

a) Características mínimas: Frutos enteros, sanos, exentos de daños y/o alteraciones internas y externas causadas por las heladas, limpios (prácticamente exentos de materias extrañas visibles), exentos de humedad exterior anormal y de olores y sabores extraños.

Los cítricos deberán haber sido cuidadosamente recolectados (5) y haber alcanzado un desarrollo y estado de madurez adecuados de acuerdo con la variedad y zona de producción.

b) Contenido mínimo de zumo y coloración: Los porcentajes son respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual:

- Thonson navel: ≥ 30 por 100.
- Washington navel: ≥ 33 por 100.
- Otras naranjas: ≥ 35 por 100.
- Mandarinas y satsumas: ≥ 33 por 100.
- Clementinas: ≥ 40 por 100.

La coloración debe ser típica de la variedad por los menos en:

- Cuatro quintos de la superficie total para las naranjas.
- Dos tercios de la superficie total para las mandarinas.
- Un tercio de la superficie total para las clementinas y satsumas.

c) Calibre mínimo: El calibre debe ser:

- Naranjas: ≥ 53 milímetros.
- Mandarinas y satsumas: ≥ 45 milímetros.
- Clementinas para zumo: ≥ 35 milímetros.
- Clementinas para gajos: ≥ 45 milímetros.

d) Tolerancias:

- Un 15 por 100 (un 10 por 100 para gajos) en número o en peso de frutos que no correspondan a las características mínimas, pero que sean aptos para la transformación.
- Un 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro no sea inferior al diámetro mínimo siguiente:

	Para zumo Milímetros	Para gajos Milímetros
Naranjas	50	-
Mandarinas y satsumas	43	43
Clementinas	34	43

Tercera. *Calendario de entregas:*

Periodo de entregas		Productos	Kilogramos
Desde la fecha de	Hasta la fecha de		

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición salida de almacén de acondicionamiento de los productores o en defecto de éste, a pie de camión origen, será el establecido por la CEE para España en la campaña 1990-1991.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidas en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias el de:

- Naranjas: pesetas/kilogramo.
- Mandarinas: pesetas/kilogramo.
- Clementinas: pesetas/kilogramo.
- Satsumas: pesetas/kilogramo.
- Más el por 100 de IVA correspondiente (6).

Sobre la parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir alguna de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando se considere el fruto apto para su industrialización en zumo o gajos, y pagará el precio mínimo establecido por la CEE para España en la campaña 90/91 menos la ayuda correspondiente, según el producto que se trate.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: Antes de sesenta días posteriores a la entrega de la mercancía correspondiente.

El pago podrá efectuarse por cheque nominativo, pagaré, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa designación por parte del vendedor del Banco, plaza y cuenta corriente, cuando sea el caso.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en en el almacén o local sito en destinado a tal efecto por el vendedor.

En explotación agrícola referida

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, excepto cuando se trate de producto para la obtención de zumo, que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada. En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decisiva voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión Interprofesional Territorial (en adelante CIT).

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la CIT, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que en ningún caso sobrepasará las establecidas en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la denuncia deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través del CIT, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. *CIT, Funciones y financiación.*—El control seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la CIT correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de pesetas/kilogramo de fruto contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) En caso de tratarse de una OPFH, poner también su número.
- (2) Techar lo que no proceda.
- (3) Marcar con una X lo que proceda.
- (4) Escribir el documento acreditativo de la representación.
- (5) Cuando sean para gajos, los frutos deberán ser alicatados.
- (6) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.